



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

San Antonio Tolima, Dos (02) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).-

PROCESO: RAD. 2018-00128

I.- ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado contra el auto de fecha 04 de Octubre de 2022 por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2022 se decretó terminar el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal "b" del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Inconforme contra dicha determinación, el demandante interpuso oportunamente el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mentado auto, para que el mismo sea revocado.

Adujo que, en repetidas ocasiones se elevaron solicitudes de visualización del expediente, para así determinar las diligencias a seguir en el proceso y que por ello realizaron tres solicitudes enviadas al correo electrónico del juzgado pidiendo en la primera de ellas en fecha 28 de febrero de 2022 copia de la última actuación dentro del proceso, y ya en la segunda solicitud el día 30 de marzo del año en curso y la tercera solicitud el día 13 de mayo ogaño, solicitaba la visualización del expediente, y que con ello se demuestra que el proceso no se ha descuidado y se han elevado solicitudes dentro del mismo. Anexa tres pantallazos de los correos enviados como solicitud de visualización digital del expediente.

III. CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del CGP, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dicto la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

El numeral 2º del artículo 317 del CGP, dispone que "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no solicita o



realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera y única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

El literal c del artículo 317 núm. 2º ibidem, refiere que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en ese artículo.

No obstante, es preciso hacer un estudio acerca de la interpretación de la expresión “de cualquier naturaleza” referida en la precitada norma, para determinar si en el presente asunto se interrumpió el termino de inactividad con la solicitud presentada por la parte demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC11191-20201, señaló que:

“Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido: (...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...’ (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

Por lo anterior, el Alto Tribunal en la sentencia antes citada determinó que clase de actuaciones interrumpen el termino de inactividad para el desistimiento tácito, así:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho



precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC40212020, reiterada en STC9945-2020).» Negrilla y subrayas fuera de texto.

Conforme lo anterior, se tiene que la última actuación que se llevó a cabo en el presente proceso fue el auto de fecha trece (13) de febrero de 2020 en donde se imparte aprobación a una liquidación de crédito, momento a partir del cual el proceso quedó inactivo en la secretaria del juzgado.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico fechado el día 28 de febrero de 2020 solicitó copia de la última actuación, a lo que el despacho el mismo día respondió por el mismo medio enviando como archivo adjunto lo solicitado, que correspondía al ya mencionado atrás, auto de fecha 13 de febrero de 2020, más adelante el demandante envía correos electrónicos los días 30 de marzo y 17 de mayo del año en curso solicitando visualización del expediente a lo que el despacho le respondió que, al no encontrarse digitalizado por estar a la espera de la próxima fase de digitalización, podía acercarse de manera presencial o por medio de un dependiente judicial autorizado para que realizara la consulta física del mismo, toda vez que nos encontramos en atención al público, hecho que nunca sucedió.

Así las cosas, estas solicitudes no generan ningún impulso procesal, toda vez que a todas luces no estaban encaminadas a adelantar una actuación que pusiera en marcha el proceso ni siendo estas las adecuadas para interrumpir el término de inactividad, de acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia antes mencionada.

Es por las razones expuestas que se mantendrá incólume la decisión adoptada por este despacho.

Finalmente, propone el recurrente de manera subsidiaria el recurso de apelación, el cual no es procedente por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, toda vez que el mismo se tramita en única instancia; no cumpliéndose así el presupuesto necesario para desatar la apelación incoada.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la Auto fecha 04 de Octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte ejecutante contra el Auto de fecha 04 de octubre de 2022, por ser este un asunto de mínima cuantía.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE. -

NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS

JUEZA

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 00059 de hoy 03 De Noviembre De 2022

SECRETARIA, _____